

**Universidad Nacional de Nicaragua
Recinto Universitario Rubén Darío
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas
Departamento de Derecho**



Seminario de Graduación para Optar al Título de Licenciatura en Derecho

TEMA

PROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO DE FAMILIA

SUB TEMA:

Estudiocomparativo del proyecto del Código de Familia en sus títulos IV y sus capítulos III, IV y V con la Ley N° 38, Ley de Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes.

Elaborado por:

Br. HeidyLizett PalaciosRamirez

Br. Idalia Rodríguez Rivera

Docente:

Lic. Gavidia López.

Managua, 18 de Diciembre del 2013.

TEMA:

PROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO DE FAMILIA

SUB TEMA:

Estudiocomparativo del Proyecto del Código de Familia en sus título IV y sus capítulo III, IV y V con la Ley N° 38, Ley de Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las partes.

RESUMEN

El presente trabajo aborda antecedentes relevantes del origen de la codificación del Código Civil, que data desde hace más de un siglo y que no responde al momento social presente. El código civil vigente en sus artículos 160 al 173 ha sido derogado por la ley número 38, conteniendo en la actualidad solo el divorcio por mutuo acuerdo.

Actualmente en nuestro país se ha creado el Proyecto de Código de Familia que contiene todas las normas de familia, que se encontraban dispersas en el Código Civil y otras leyes aprobadas en los últimos años.

Se emplea la perspectiva de investigación de tipo comparativa, teórica, cualitativa, porque incluye la descripción detallada del procedimiento del divorcio, así como de un análisis comparativo, entre la ley actual y el Proyecto del Código de Familia, los Instrumentos de Recolección e información que se utilizaron, revisión documental, libros, tesis monográficas cuerpos jurídicos, y páginas web.

El objetivo principal de dicha investigación es el estudio de la naturaleza jurídica del divorcio, características, requisitos y procedimientos. A la vez se realiza una comparación en lo relativo al proceso del divorcio, en lo establecido en la ley 38 y el código de familia.

Como conclusión en la presente investigación, se demuestran los cambios normativos planteados en el proyecto de código de familia; así como el análisis de estos.

INTRODUCCIÓN

El objetivo del Proyecto del Código de Familia de la Republica de Nicaragua, es dotar al sistema Judicial de un Código de Familia moderno e integral que contenga todos los temas de familia en un solo cuerpo de ley, promoviendo la oralidad en los procesos de familia; con elementos propios y comunes a legislaciones de países latinoamericanos y centroamericanos, que permita el acceso a la justicia de todos los usuarios del sistema judicial, a fin de garantizar de manera efectiva sus derechos de obtener una respuesta pronta a sus demandas.

El presente trabajo de seminario de graduación, tiene un carácter Jurídico Comparativo, donde se relaciona el Proyecto de Código de Familia en sus capítulos III, IV, V con respecto al divorcio en nuestro país, relacionándolos con la ley número 38 “Ley de Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes”, en lo que se refiere a requisitos, procedimiento, y sus cambios normativos y los efectos jurídicos del divorcio; los cuales son distribución de bienes, guarda de los hijos, pensiones alimenticias, tanto para los hijos menores, discapacitados mayores si los hay y la correspondiente pensión compensatoria del cónyuge que tenga derecho a recibirla, realizando una comparación con lo establecido en ambos cuerpos normativos.

La limitante al realizar la presente investigación es, que es una ley recién aprobada en lo general por la Asamblea Nacional y pendiente de serlo en algunos artículos. Uno de los principales objetivos de este código de familia es recopilar en él, todas las normas de familia.

JUSTIFICACIÓN

Con la Ley para la Disolución del Matrimonio por voluntad de una de las partes se deroga todo lo relativo al divorcio por causales, que establecía el Código Civil de 1904, donde se logra un avance, puesto que solo se podía divorciar por medios de causales. Ya no hay necesidad de estar sometido a actitudes manipuladoras, tanto del hombre como de la mujer a tolerar a una pareja que maltrata, abusa física y psicológicamente.

A veinte y cinco años de haber sido aprobada y entrado en vigencia la ley número 38, esta ha sido una forma novedosa de poner fin a un matrimonio, cuando este no tiene solución alguna más que el divorcio, esta también tiene sus desventajas para con los hijos procreados en el matrimonio, una vez que se disuelve el matrimonio.

El actual proyecto de código de Familia contiene todo lo relacionado al divorcio, adopción, alimentos, adultos mayores, Matrimonio y unión de hecho estable, patrimonio familiar, y el procedimiento de cada uno de ellos. Con la implementación del Proyecto de Familia se le dará celeridad a los procesos, al momento de aplicar las normas jurídicas de familia, no se tendrá que consultar otras leyes, porque este código recopila todo lo relacionado en materia familiar, incluyendo el procedimiento, no remitiendo a otra normativa para su aplicación. En la actualidad para la aplicabilidad del procedimiento la norma nos remite al código de procedimiento civil.

Al Realizar el estudio comparativo de la Ley 38 para la disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes, con el proyecto del código de familia, será un análisis de la norma en cuanto a lo sustantivo y su ámbito de aplicación, estas normas al ser aplicadas traerán rapidez y eficiencia al poder judicial y beneficiar a la sociedad, que la mayoría son mujeres, con una pronta respuesta a sus peticiones.

Así también el trabajo aporta un análisis jurídico, que será de mucho interés a estudiantes, docentes y a la sociedad Nicaragüense en general.

OBJETIVOS

Objetivo general:

Realizar un estudio jurídico en cuanto, características, requisitos y procedimientos para el divorcio según el proyecto de Código de Familia con relación a la ley N° 38, ley de disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes.

Objetivos Específicos:

- Describir la naturaleza jurídica del divorcio, en el proyecto del Código de Familia y su relación con la Ley N°38.
- Explicar las características Jurídicas del divorcio en el Proyecto del Código de Familia y la Ley N°38
- Describir los requisitos para el divorcio en el Proyecto del Código de Familia en relación con la Ley N°38
- Comparar el procedimiento para el divorcio en el Proyecto del Código de Familia en comparación con la norma vigente.
- Explicar los cambios normativos en el proyecto del Código de Familia y su relación con la Ley N°38.

CAPITULO I.

1. ASPECTOS GENERALES.

1.1 Antecedentes de la Codificación Civil en Nicaragua

1.1.1 El primer código civil de Nicaragua.

(Francois, 1786, pp. 273,301) El primer Código Civil elaborado en la historia de la codificación del derecho privado, el que redactó el jurista francés “Gabriel Francois d’oliver” titulado “Code Civil de tous les peuples, ou Loix dictees por la nature et par la Raison” y que hizo de conocimiento Público en 1786, y se le conoció como “Primer Proyecto d’oliver”, por razones obvias fue redactado el primer Código de la historia, por una parte se debe a la tradición

Romana, que a pesar de los siglos transcurrido, se mantenía viva en las Universidades y en algunos tribunales a la que se le agregaba el generalizado conocimiento del latín entre las gente culta y de especial interés para los estudiosos.

Por otra parte un gran apoyo al avance de la publicación del Primer código de la historia se debe a la corriente iusnaturalista, con raíces en la antigüedad clásica, cuyos numerosos seguidores compartía la creencia firme en un derecho universal e inmutable, además hay que agregarle el factor de la condición católica que prevalecía en el orden jurídico, a ella se refirió el autor Gabriel Francois d’oliver, gracias a todos estos, el primer código nació y fue creado con un artículo preliminar que refleja su inspiración iusnaturalista y se divide en cuatro secciones, I.- De las Personas, II.- De las cosas, III.- de las sucesiones y IV.- de las obligaciones

1.1.2 La Codificación General del Derecho Civil.

(Fornos, 2008) El Derecho Civil, tal y como lo conocemos hoy en día, viene derivado del hecho de codificación que se inició a finales del siglo XVIII y que terminó siendo creado a principios del siglo XIX, hasta entonces, el Derecho Civil venía siendo una simple recopilación de leyes, ordenadas cronológicamente y en ocasiones ordenadas según algunas materias determinadas, esta codificación consiguió un poco de coherencia

dentro del sistema del Derecho Civil, sobre todo se trataba de no acumular leyes contradictorias entre sí .

A finales del siglo XVIII surge en Prusia el primer código sobre el Derecho Civil al que posteriormente le siguió el famoso código de Francia de 1804, famoso porque fue ordenado por Napoleón porque recoge el derecho romano a la vez que se adapta a las nuevas necesidades de la Francia contemporánea. A este código francés le siguieron el Código Italiano en 1865, el Código de España de 1889 y el Código Civil Alemán de 1896. Este derecho civil italiano resulto modificado durante el fascismo de Benito Mussolini, en 1942, cuyas reformas en el marco judicial permanecen en la Italia actual.

Poco a poco la codificación alcanza el resto de países de Europa, como suiza o Portugal y acaba dando el salto a los nuevos países independientes de Iberoamérica.

1.1.3 Orígenes del Código Civil de Nicaragua.

Se realizó un estudio, por (Rodríguez, 2009) en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua y el autor de dicho estudio es apoyado por el Rector en ese momento Doctor; Carlos Tünnerman B, en dicha investigación se constató que a fines del siglo pasado y principio del presente, se trató de reformar la Legislación Codificada de Nicaragua. El esfuerzo tuvo éxito solamente con el código civil y el procedimiento civil.

En 1866 se encargó el Dr. Bruno H. de elaborar un Proyecto de Código Civil, el doctor Buitrago era uno de los abogados más capaces del país, había sido sub secretario de Gobernación y Justicia, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelación de León, profesor de la escuela de derecho de la Universidad Nacional y experto litigante, el doctor Buitrago tenia redactada aproximadamente la cuarta parte del Proyecto del Código Civil, cuando el gobierno dispuso por nombrarle como compañeros de labor a los Doctores José Francisco Aguilar y Francisco Paniagua Prado.

En oficio de 16 de septiembre de 1901, el Ministro de la Gobernación don Fernando Abaunza comunica al Jefe Político de León, Dr. Máximo Asenjo, la resolución del

gobierno sobre las constitución de la comisión codificadora, el 18 del propio mes y año el jefe político de León, ponía en conocimiento del Dr. Francisco Paniagua Prado, el día 25 de septiembre, tomaron posesión los miembros de la comisión, para la elaboración se tuvo que llevar a cabo 15 sesiones, comprendidas del (26 de septiembre hasta el 18 de octubre de 1901) para aprobar todos los capítulos y artículos de nuestro código civil.

1.2 Estructura del Código Civil de Nicaragua

Para que hoyel pueblo de Nicaragua, tenga el privilegio de un Código Civil, tuvieron que pasar por diferentes revisiones, de los miembros de la comisión codificadora la cual estaba compuesta por los diputados, Leonardo Rodríguez, Santiago López y los abogados Bruno Buitrago, José Francisco Aguilar y Francisco Paniagua Prado. Todos ellos para poder llegar a una revisión completa de lo que es nuestro código civil, el cual fue promulgado bajo decreto del tres de noviembre de 1889 y catorce de octubre del año próximo pasado bajo la administración del presidente José santos Zelaya.

El Código Civil consta de lo siguiente: Título Preliminar, Así mismo esta codificación del Código Civil de Nicaragua, consta de 3984 artículos en dos tomos y clasifica de la siguiente manera

I Promulgación de la ley.

II Efectos de la ley.

III Interpretación de la ley.

IV Del parentesco.

V Modo de contar los intervalos del derecho.

VI De las medidas.

VII De la derogación de la ley.

VIII Idioma legal.

Un libro primero referido a las personas y a la Familia que comprende del artículo 1 al artículo 525 además, está dividido en **Título I De las Personas en General**, se dice que es persona toda ser capaz, de ejercer derechos y contraer obligaciones.

Capítulo I De la división de las personas se dividen en naturales y jurídicas.

Capítulo II De la existencia de las personas naturales se dice que la existencia tiene su principio en el nacimiento.

Capítulo III. De las personas que están por nacer son las que aún se encuentran en el vientre materno.

Capítulo IV De la existencia de la persona antes de nacer desde el momento de la concepción ya existe vida.

Capítulo V Del domicilio, el domicilio de una persona es donde tiene su residencia habitual.

Capítulo VI Del fin de la existencia de la persona es la muerte.

Capítulo VII De la Ausencia y Guarda Provisional.

Capítulo VIII De la Guarda Definitiva del Ausente.

Capítulo IX Del Inventario y Bienes del Ausente.

Capítulo X De los Derechos y Obligaciones de los Guardadores definitivos.

Capítulo XI De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

Capítulo XII De la terminación de la Guarda Definitiva.

Capítulo XIII De las Personas Jurídicas.

Título II De la Familia capítulos I del Matrimonio.

Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen y tiene por objeto la procreación y el mutuo auxilio.

Capítulo II De los Impedimentos para contraer Matrimonio.

Impedimentos absolutos, relativos y prohibidos.

Son Impedimentos Absolutos:

El de la persona que está ligada por un matrimonio anterior.

El de parentesco entre ascendiente y descendientes por consanguinidad o afinidad legítima o ilegítima.

El parentesco entre hermanos.

El de homicidio entre el autor y el cómplice. De la muerte de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente.

El del condenado por adulterio y su cómplice.

Son Impedimentos Relativos:

El de error en la persona, violencia o miedo grave.

El del loco o de cualquiera persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo.

El no tener la edad determinada en el artículo ciento uno el cual establece, el varón de veintiún años y la mujer de dieciocho años o los declarados mayores debidamente.

El de impotencia física, permanente perpetua o incurable, imposible para el concubito y anterior al matrimonio.

Los Impedimentos Prohibitivos:

El del varón menor de veintiún años, o no declarado mayor, y el de la mujer menor de dieciocho o no declarada mayor, sin el consentimiento expreso de la persona a quien por la ley estuvieron obligados a pedirlo .

El de la mujer, antes de los trescientos días, de la disolución del anterior matrimonio.

El del guardador y de cualquiera de sus descendientes con el pupilo o la pupila, mientras las cuentas finales de la guarda no estén canceladas.

La falta de publicación previa o dispensa, en los edictos legales.

Capítulo III De la Celebración del Matrimonio.

Capítulo IV De las Dispensas.

Capítulo V De los derechos y deberes que nacen del matrimonio.

Capítulo VII Este artículo esta derogado por la ley especial de divorcio la ley número 38, en la Gaceta No 80 del 29 de abril, 1988. Publicada donde al matrimonio de la disolución del matrimonio se le pone fin por voluntad de una de las partes.

Capítulo VII De la separación de los cuerpos derogado por la ley 38.

Capítulo IX Nulidad del matrimonio.

Título III Paternidad y filiación

Capítulo I De los hijos legítimas.

Capítulo II De los hijos Ilegítimas.

Capítulo III De la emancipación.

Capítulo VI De la Mayoría de Edad.

Título VI De los alimentos derogado por la ley 143 de alimento.

Título V De las Guardas

Capítulo I De la prescripción en general.

Capítulo II De las guardas testamentarias.

Capítulo III De la guarda legitima.

Capítulo IV De la guarda Judicial.

Capítulo V De la guarda Judicial del menor adulto.

Capítulo VI De la guarda Especial.

Capítulo VII Guarda de los Dementes.

Capítulo VIII Guarda de los Sordos Mudo y Ciego.

Capítulo IX De la Guarda de los Ebrios.

Capítulo X Guarda de los condenados a interdicción civil.

Capítulo XI De la Guarda de los Bienes.

Capítulo XII De las Incapacidades para ser Guardador.

Capítulo XIII De la Remoción de los Guardadores.

Capítulo XIV De las excusas para servir en el cargo de Guardador.

Capítulo XV Preceptos comunes a las Incapacidades y a las Excusas.

Capítulo XVI Del Discernimiento de las Guardas.

Capítulo XVII De la Administración de la Guarda.

Capítulo XVIII De los Modos de Acabarse la Guarda.

Capítulo XIX De las Cuentas de Guarda.

Título VI Del Registro Estado Civil de las Personas

Capítulos I Disposiciones Preliminares.

Capítulo II Del Registro de Nacimientos.

Capítulo III Registro de Legitimación por subsiguiente Matrimonio.

Capítulo IV Registro de Legitimación por subsiguiente Matrimonio.

Capítulo V Registro de Conocimiento de Hijos Ilegítimos.

Capítulo VI Registro de Emancipación y Declaración de Mayor de Edad.

Capítulo VII Registro de Discernimiento de Guardas.

Capítulo VIII Registro de Defunciones.

Capítulo IX Registro de Sentencia de Separación de Cuerpos, de Divorcio, Anulación de Matrimonios y Declaración de Ausencias.

Capítulo X Disposiciones Generales.

Capítulo XI Delas Penas.

Un libro segundo que comprende las siguientes disposiciones de la propiedad del artículo 5966 al 654 divididos en:

Título I Distinción de los Bienes considerados.

Capitulo único: De los Bienes Considerados en sí Mismos.

Título II De la Propiedad.

Capítulo I De la Propiedad en General.

Capítulo II Del Derecho de accesión.

Capítulo III Del Derecho de acción respecto a los Bienes Inmuebles.

Capítulo IV Del Derecho de acción respecto a los Bienes Muebles,

Título III Modos de Adquirir la Propiedad desde el artículo 655 al 1472 dividido en:

Capítulos I De la Ocupación.

Capítulo II Dela Ocupación de los Animales.

Capítulo III De la Ocupación de las Cosas muebles abandonadas.

Título IV Del Trabajo Capítulo I Disposiciones Preliminares,

Capítulo II De la Propiedad literaria.

Capítulo III De la Propiedad Dramática,

Capítulo IV De la Propiedad Artística.

Capitulo reglas para declarar la Falsificación.

Capítulo VI Penas de la Falsificación.

Capítulo VII Disposiciones Generales.

Título V De la Prescripción

Capítulo I De la Prescripción en General.

Capítulo II De la Prescripción Positiva.

Capítulo III De la Prescripción de Cosas inmuebles.

Capítulo IV De la Prescripción de cosas muebles.

Capítulo V De la Prescripción Negativa,

Capítulo VI De Interrupción de la Prescripción.

Capítulo VII De la suspensión de la prescripción.

Título VI De las Sucesiones

Capítulo I Disposiciones Preliminares.

Capítulo II De la Sucesión Testamentaria.

Capítulo III De los que pueden testar y de los que pueden adquirir por testamento.

Título VII Reglas Relativas a la Sucesión Intestada.

Título VIII De la Distribución de la Herencia.

Título IX De la Forma de los Testamentos.

Título X Testamento Abierto.

Título X Testamento Cerrado.

Título XII Testamento Solemne Otorgado en País Extranjero.

Título XIII De los testamentos especiales.

Título XIV Reglas Especiales de las Asignaciones Testamentarias.

Título XV Asignaciones Testamentarias a día.

Título XVI De las Asignaciones modales.

Título XVII De las asignaciones a título universal.

Título XVIII De los legados.

Título XIX De las Donaciones.

Título XX Del Derecho de Acrecer.

Título XXI De las sustituciones.

Título XXII De las Asignaciones Forzosas.

Capítulo I Capítulo Título XXIII de la Revocación de los Testamentos.

Capítulo I Revocación del Testamento.

Capítulo II Reforma de los Testamentos.

Título XXIV De la apertura de la sucesión y su aceptación repudiación e inventario

Capítulo Reglas Generales.

Capítulo II De la Aceptación y Repudio de la Herencia.

Capítulo III Del Inventario.

Capítulo IV De la Petición de la Herencia y de otras acciones del heredero.

Título XXV De los Albaceas.

Título XXVI De la Partición de la Herencia.

Título XXVII El pago de las deudas hereditarias y testamentarias.

Título XXVIII Del Beneficio de Separación.

Título XXIX De la Reivindicación.

TítuloXXX De las Modificaciones de la propiedad que contiene desde los artículos 1473 al artículo 1829 conteniendo.

Capítulo I Del Usufructo.

Capítulo II De los Derechos del Usufructuario.

Capítulo III De las Obligaciones del Usufructuario.

Capítulo IV De las Extinciones Usufructo.

Título XXXI Del Uso y de Habitación.

Título XXXII De las Servidumbres.

Capítulo I Disposiciones Generales.

Capítulo De las Servidumbres Constituidas.

Capítulo III De la Servidumbre Legal de Aguas.

Capítulo IV De la Servidumbre de paso.

Capítulo V De la Servidumbre Medianería.

Capítulo VI Deslinde y Amojonamiento.

Capítulo VII Del Cerramiento.

Capítulo VIII De las Servidumbres de luces y vista.

Capítulo IX Del Desagüe de los Edificios.

Capitulo X De las Distancias y Obras Intermedias para Ciertas Construcciones y Plantaciones.

Capitulo XI De las Servidumbres Voluntarias.

Título XXXV De la Comunidad de Bienes.

Título XXXIV De la Posesión.

Capítulo I Reglas Generales.

Capitulo II Casos especiales.

Capitulo II Casos Especiales El Código Civil De Nicaragua Tomo II, de las Obligaciones y los Contratos consta de XXVI, Títulos, y cada Títulos, se divide por capítulos.

El Título I Derecho de Obligaciones; consta de XI capítulos. El Derecho de obligaciones es una parte del Derecho civil que regula las relaciones jurídicas personales en virtud de las cuales, una persona llamada acreedor puede exigir a otra llamada deudor.

Títulos II Del Modo de Exigir las Obligaciones; consta de XV capítulos.

Título III De la simulación de los Actos Jurídicos consta de II Capítulos, este es el más pequeño en este Libro.

Título IV De la Insolvencia del Deudor y del Concurso de Acreedores y está formado por VII capítulos.

Título V De las Diversas Clases de Crédito sus Preferencias y Privilegios, está Formado de IX Capítulos.

Títulos VI VII y VIII Hablan acerca de las prueba de las obligaciones, todo aquel que intente una acción u oponga una excepción, está obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción.

Los Medios de Prueba son:

1. La Cosa Juzgadas. 2. Los Documentos 3. La confesión 4. La Inspección del Juez. 5. Los dictámenes de peritos 6. La deposición de los testigos

En sus capítulos IX; X; XI, XII; XIII De la Novación, de la Renuncia o Remisión de la deuda, de la compensación, De la confusión, de la imposibilidad del pago.

Capítulos XIV y siguientes. De los arrendamientos, sus derechos y obligaciones del arrendador así como derecho y obligaciones del arrendatario, así como el contrato a de obra es a destajo, del contrato de hospedaje, el arrendamiento de ganaderos.

Título XV De las Sociedades. Está formado por VI Capítulos.

Título XVI Del Mandato. Está formado de VI Capítulos.

Título XVII El Mutuo o Préstamo de Consumo.

Título XVIII Del Comodato o Préstamo de Uso.

Título XIX Del Depósito.

Título XX De Los Contratos Aleatorios.

Título XXI De la Fianzas.

Título XXII De la Prenda.

Título XXIII De la Hipoteca.

Título XXIV De la Anticresis.

Título XXV Del Registro Público.

Título XXVI Reglamento del Capítulo Único.

Durante el primer periodo del gobierno del presidente **Daniel Ortega Saavedra** se estableció mediante la reforma de 1987 de nuestra **CONSTITUCION POLITICA DE NICARAGUA EN SU ARTICULO 72**. Establece: El Matrimonio y la Unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer, podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las

partes. La ley regulará esta materia, lo regulara mediante la Ley número 38, la cual deroga los artículos 160 al 173 referentes al divorcio en el Código Civil, quedando así vigente hasta hoy.

1.3 Ley número 38, Ley Para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes

La ley número 38, está compuesta por 25 artículos, en su primer artículo establece que el Matrimonio Civil se disuelve: por muerte de uno de los cónyuges, por mutuo consentimiento, por voluntad de uno de los cónyuges y por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio.

El procedimiento para disolver el matrimonio por voluntad de una de las partes está establecida en la presente ley, desde los artículos 2 al 24 estableciendo que el cónyuge, que quiera disolver el matrimonio, deberá presentar personalmente o por apoderado especialísimo, la correspondiente solicitud por escrito; con las copias de ley que la ley Orgánica exige ante el juez competente, que será el del domicilio conyugal o el del otro cónyuge, acompañando a la solicitud:

- ✓ Certificado de partida de nacimiento de los hijos.
 - ✓ Certificado partida de matrimonio.
- ✓ Inventario de los bienes comunes si los hubiere.

1.4 Antecedentes del Proyecto del Código de Familia.

Nicaragua nunca había tenido un Código de la Familia, lo que teníamos eran varias leyes dispersas: la ley de alimentos, la ley de adopción, la ley tutelar de menores, la ley que norma las uniones de hecho, entre otras. Ahora se apuesta a que todas esas leyes se fusionen en el Código de la Familia. Hay quienes se preguntan si era necesario un Código de la Familia o si no hubiera bastado con afinar y perfeccionar las leyes que ya existían. El esfuerzo para unificar todas las leyes referidas a la familia en un solo Código inició en el año 1994.

Posteriormente, se realizaron esfuerzos en el año 2004 y de nuevo en 2008.

El Estado de derecho establecido en Nicaragua mediante nuestra constitución política, en donde se establece que el Estado promoverá y garantizará seguridad jurídica, a todos los ciudadanos nicaragüenses. Así mismo establece en su artículo 70 “La Familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de esta y del Estado” Los contenidos en términos de familia han sido regulados en Nicaragua desde una óptica civilista, el derecho de familia se encuentra disperso en nuestro ordenamiento jurídico, podemos mencionar en el Código Civil de la República de Nicaragua. La ley orgánica del patrimonio familiar y de las asignaciones forzosas testamentarias, la ley de Adopción y su reforma, la ley para la Disolución de Matrimonio por voluntad de una de las partes y su reforma, la ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas, la ley de Alimentos y su reforma, la ley de Responsabilidad Paterna, Materna y su Reglamento. Entre los objetivos que se persiguen con la promoción de esta iniciativa del Proyecto de Código de Familia es poder contar en el ordenamiento jurídico, con una norma que regule en un solo cuerpo jurídico los temas de Familia.

El Proyecto del Código de Familia de Nicaragua, aprobado en lo general por la Asamblea Nacional el 22 de marzo del año 2011, este consta de 649 artículos estructurado por un título preliminar y seis libros referidos a : Unión de Hecho Estable, Matrimonio, Relación Padre Madre e hijos, asistencia a personas adultas mayores, proceso de adopción y Divorcio. Se realizó un proceso amplio de consultas brindando un apoyo sistemático las Naciones Unidas, representadas por sus agencia fondo de población de las Naciones unidas (UNFPA) el programa de las Naciones unidas para el desarrollo (PNUD) y el fondo para las Naciones unidas para la infancia (UNICEF).

En el Proyecto se estableció que en el matrimonio, los cónyuges se deben respeto solidaridad, así como la responsabilidad compartida en el cuidado, crianza, alimentación y representación de los hijos e hijas. Se deja la obligación a la persona autorizada que celebre el matrimonio, de advertirles que el matrimonio no es una relación de dominación.

Con el divorcio, se creó un modelo de familia democrático de responsabilidades compartidas entre hombres y mujeres descargando las relaciones familiares en el

respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derecho y responsabilidades en el hombre y la mujer.

1.4.1 Consultas Realizadas a Especialistas en Temas Civiles

Se realizó intercambio de experiencia con países que poseen una buena práctica en materia de derecho de familia, como fue el caso de Costa Rica y Panamá. El intercambio enriqueció el proyecto, pues se incorporaron temas recomendados como la declaración inscripción de la unión de hecho estable, lo relativo al patrimonio familiar, los alimentos prenatales, la disolución del vínculo del matrimonio fuera del ámbito judicial, entre otro.

(Chong, 2013) La ley integral contra la violencia hacia las mujeres (779) tiene una relación tangencial con la Ley 38 y el Proyecto de Código de Familia, en lo que respecta al divorcio y sus efectos una vez disuelto el matrimonio como son bienes, régimen económico hijos, pensiones, alimenticias porque dentro de la figura del delito de lesiones leves, lesiones psicológicas, violencia patrimonial y económica, intimidación o amenaza contra la mujer, sustracción de hijos e hijas; con la reforma realizada a la ley, estas se trataran por la vía de la mediación que son los posibles acuerdos que puedan suscitarse en un proceso penal, pero que este va a tener repercusiones en la materia civil.

Y será esta la relación existente entre dichas norma aunque su nacimiento sea de un tipo penal tiene repercusiones en el vínculo de la relación conyugal, que podría terminar con esa relación por causa de la violencia aunque su fin principal es castigar el delito y está ligada con lo que es el divorcio porque el derecho no es una isla todo está conectado.

El movimiento María Elena Cuadra por medio de su representante Martha Sandino, sostuvo que en este proyecto del código deben quedar tasados los alimentos y no dejarlo al arbitrio del juez o jueza, a como se hace en la actualidad, así mismo dejar establecido el apremio corporal por incumplimiento en la prestación de alimentos y que todas las diligencias en el juicio se tramiten en papel común.

La Magistrada Rafaela Urroz especialista en el ámbito de derecho civil y penal, dijo que se debe establecer que una vez que haya sentencia provisional o definitiva y el alimentante salga fuera del país, este garantice al alimentado todo lo concerniente a la prestación alimenticia, que se regule el porcentaje que se debe fijar en las pensiones alimenticias, que se retome en este código la oralidad para equipararlo con los códigos modernos.

CAPITULO II

2. Naturaleza Jurídica del Divorcio

2.1 Etimología

(cavanellas, 1992, p. 29)La palabra divorcio, viene del Latín Divertiré de donde nace Divortium que significa disolución del matrimonio o hacer camino aparte, separarse del sendero, tomar cada uno de los cónyuges por distinto lado.

2.2 Definiciones de Divorcio.

El jurista (Bonnecase, 1930) incrementa a la definición de divorcio la palabra matrimonio valido; al igual que otros autores, para quedar de la siguiente manera. El divorcio es la ruptura de un matrimonio valido en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial.

Según el jurista Rafael de Pina es un mal necesario y visto, como remedio heroico para situaciones incompatibles con la naturaleza y los fines del matrimonio, y no tiene nada de inmoral.

Para el jurista; Jorge Baquerizo González, nos dice que el Divorcio por mutuo consentimiento es aquel mediante el cual las partes se ponen de acuerdo para divorciarse porque no pueden seguir conviviendo, pero no quieren someterse en contradicciones, se presenta la demanda en el juzgado Civil de Distrito de Familia.

www.redalyc.org/pdf

Para el Doctor Sotelo del Rio. El Divorcio Unilateral es cuando uno de los cónyuges no desea divorciarse, existe la posibilidad para el otro cónyuge de interponer una demanda de Divorcio Unilateral.

2.3 Síntesis Histórica del Divorcio

(Gonzalez, 2001, pp. 18,19)La institución del divorcio no es una invención moderna, su historia viene desde la antigüedad ya en los pueblos de los primeros tiempos se observaba la figura del divorcio, esto es lo que observamos en el pueblo Hebreo, en el libro de Deuteronomio en el versículo 1 del capítulo 24 se decía cuando alguno tomare mujer y se casare con ella si después no le agrada por haberle encontrado alguna cosa torpe, le escribirá carta de repudio, se la entregara en su mano y después la despedirá de su casa, estamos en presencia del Divorcio Repudio o sea que el origen del divorcio surgió hace ya muchísimo tiempo ya se hablaba de carta de divorcio algo escrito hacia la otra persona.

También en la antigua Grecia el único que podía entablar una acción por divorcio era el marido, una mujer para separarse de su cónyuge tenía que convertirse en odiada por el marido, el divorcio no era dictado por ningún tribunal sino que era un acto exclusivo del marido. En las épocas más primitivas eran anunciados en público. La mujer divorciada volvía a la casa de su padre e incluso podría volver a casarse pero su suerte no era envidiable.

La institución del Divorcio es tan antigua como la del Matrimonio, si bien muchas culturas no lo admiten por cuestiones religiosas, sociales y económicas, la mayoría de las civilizaciones que regulaban la institución del matrimonio nunca la consideraron indisolubles y su ruptura generalmente era solicitada por los hombres aunque en algunas de ellas, el nacimiento de un hijo le otorgaba al vínculo el carácter de indisolubilidad.

La disolución matrimonial solo era posible por la muerte de uno de los conyugues o por divorcio perpetuo, que consistía en una separación permanente de cuerpos sometida a los preceptos del derecho canónico, no permitiéndose la celebración de un nuevo matrimonio, el hijo concebido durante el divorcio perpetuo era considerado ilegítimo a menos que demostrara la reconciliación privada de los cónyuges. La embarazada recién divorciada debía denunciar al marido dentro de un plazo de treinta días.

A partir de la separación, y el marido tenía derecho a enviarle una mujer para que sirviera de guardadora y atendiera el parto para garantizar la veracidad sobre las circunstancias del parto y la identidad del bebé.

2.3.1 El Divorcio a partir de la independencia de Nicaragua

(Gonzalez, 2001, p. 20) Nicaragua alcanzó su emancipación política, el 15 de septiembre 1821, hasta esta fecha España nos dio sus leyes que son las de la iglesia católica en lo que respecta al divorcio y rigieron hasta 1867, en que apareció el primer código civil; publicado durante el gobierno de Tomas Martínez, y que en su artículo 124 establecía: (El matrimonio se disuelve por la muerte de los dos cónyuges, en el caso de las demás causas de disolución del matrimonio, toca a la autoridad eclesiástica Juzgar y la disolución producirá el mismo efecto que la disolución por causa muerte)

El código de 1867, establecía que el juicio correspondiente al mismo, era competencia de los tribunales eclesiásticos, aunque los efectos civiles eran regulados por las leyes comunes, para que surtieran tales efectos se presentaban al juez, copia autentica de la

sentencia que decretaba el divorcio y aquellos procedían con la resolución del juez que lo reconocía. Este código autorizaba al marido discriminar y subordinar a la mujer, era el género masculino autoritario, en los bienes de la mujer.

La ley colocaba en mano del marido el capital de la esposa, el art 133C decía “Corresponde al varón la potestad marital que es el conjunto de derechos que la ley le concede sobre la persona y bienes de la mujer, el art 137 de este código establecía: por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los conyugue y toma el marido la administración de los de la mujer”. Con la Constitución de Zelaya, que regulaba en su art 78 “No podrá someterse el Estado civil de las personas a creencias religiosas determinada. En 1894 se crea una ley reglamentaria de matrimonio Civil esta fue fruto de la revolución Liberal, que también en su art 47 se estableció el Divorcio vincular en el cual establecía “El Matrimonio se disuelve por la sentencia Judicial de Divorcio y solo por las causas determinadas en esta ley” consignando como causales determinadas las establecidas en el art 48, las cuales son:

- ✓ El adulterio de la mujer
- ✓ El concubinato escandaloso del marido, conforme a las disposiciones del código penal.
- ✓ Atentado de un conyugue en contra de la vida del otro o el odio manifestado por trato cruel y frecuente y escandalosa riñas.
- ✓ El abandono manifiesto o ausencia de uno de los conyugue por más de 5 años sin comunicación con el otro.
- ✓ La impotencia superviniente a la celebración del matrimonio.

En 1898 bajo el régimen del Presidente **José Santos Zelaya**, se promulgo una ley que dejaba sin efecto el matrimonio religioso, reconociendo como valido el celebrado por autoridades civiles en 1897 se estableció el matrimonio por apoderado, debiendo ser este del mismo sexo que el mandante.

El matrimonio se disolvía por la muerte de uno de los cónyuges y por la disolución del vínculo matrimonial, o el divorcio perpetuo que se tramitaba ante la autoridad eclesiástica, los efectos civiles del divorcio perpetuo, es decir todo lo concerniente a los

bienes conyugales a la libertad de los conyugues, a la crianza y educación de los hijos eran regulados privativamente por las leyes civiles. Para solicitarlo se presentaba ante el Juez una copia de la sentencia eclesiástica que los había pronunciado.

En virtud del reconocimiento que el Juez daba a la sentencia se le restituía a la mujer sus bienes salvo que ella hubiera dado causa al divorcio por adulterio, en cuyo caso perdía a beneficio del marido todo derecho a los gananciales y el marido conservaba la administración y usufructo de dichos Bienes. El código Civil promulgado en 1904, fue aprobado durante el régimen de Zelaya y como tal introdujo conceptos modernos en lo referente al derecho de Familia y en particular a la institución del matrimonio. Terminó con la injerencia eclesiástica estableciendo en el artículo 94; el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen para toda la vida, teniendo por objeto la procreación y el mutuo auxilio; se debe celebrarse ante funcionarios del orden Civil no produciendo efecto algo legal alguno el matrimonio religioso.

Se hacen cambios en este código, el cual no habla de la indisolubilidad del matrimonio, lo que sienta las bases para el Divorcio Civil por medio de causales, hasta 1998 se deroga con la ley número 38, todo lo relativo al divorcio por medio de causales. En lo que se refiere a la Disolución del Matrimonio, incluye la muerte, el divorcio y la nulidad.

El artículo 97 C expresa que, “corresponde a la autoridad civil conocer de toda demanda sobre divorcio, separación, nulidad de matrimonio y de cualquier otra cuestión relativa al matrimonio” remitiendo a dos distintos procedimientos para la disolución del matrimonio, los cuales eran: divorcio contencioso y por mutuo consentimiento.

(Machado, 2009) Para la Teoría Contractual Canónica el matrimonio es un contrato, Porque se basa en una unión libre y voluntaria y consentida por los pretendientes, con el fin de establecer una relación de vida social marital y celebrada en sujeción a normas religiosas haciéndolo indisoluble hasta la muerte. Para la Teoría Civil el matrimonio es

un contrato especial. Para esta teoría prima los caracteres de índole personal, los cuales, inclusive, permiten disolverlo bajo sanción de autoridad. Para la Teoría Institucional el matrimonio es una institución. El matrimonio es creado por el Estado para proteger y garantizar las relaciones familiares a lo que los pretendientes se adhieren a través de un acto jurídico formalizado ante autoridad estatal en la que por libre manifestación de voluntad consiente en unirse, sin la posibilidad futura de disolver tal unión

(Urich, 2008, p. 90) Establece que para que el divorcio proceda es necesario antes haya matrimonio válido. El vínculo conyugal; se entiende intrínsecamente indisoluble si no puede disolverse por voluntad de quienes lo constituyeron, es decir por voluntad de los cónyuges; se entiende indisoluble si no existe en el mundo autoridad capaz de disolverlo observamos que el Divorcio, es una excepción tomando en consideración lo expresado en el sentido que el matrimonio es permanente la excepción es el Divorcio que lo Disuelve, la excepción confirma la regla.

Suponer que el divorcio fuera lo que pretenden las parejas al casarse, sería como convertir la excepción (Divorcio) en principios y el Matrimonio en algo transitorio, o sea de la comunidad íntima y permanente de la vida conyugal, es donde pueden surgir los conflictos o problemas de Divorcio, el incumplimiento de algún deber o de alguna obligación conyugal o con los hijos, producirán una relación humana insana que se puede calificar de ilícita en lo jurídico y terminar en el Divorcio. La institución del matrimonio es de orden Público por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y solo por excepción la Ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; en la permanencia del matrimonio están interesados la comunidad y el Estado así lo han expresado tanto la doctrina como la jurisprudencia.

Nuestro régimen legal en relación al matrimonio en su arto 94C y establece “el matrimonio es un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen para toda la vida y tienen por objeto la procreación y mutuo auxilio” esto quiere decir que nuestra legislación está cimentada en la permanencia del matrimonio y se sustenta en la idea respeto y comprensión absoluta entre los cónyuges, así como define al

matrimonio como un contrato, también brinda salida para disolver ese contrato. Y nuestra carta magna lo regula en su art 72.

El Código Civil establece en su art 174C el matrimonio también se disuelve por Mutuo Consentimiento, de los cónyuges con arreglo, debiendo hacer por escritura pública, inventario formal, de los bienes de la sociedad, porque se requiere que se extienda la escritura pública donde conste el acuerdo sobre la distribución de los bienes, la guarda y cuidado de los hijos comunes.

2.4 Objeto Jurídico

El Objeto Jurídico del divorcio como figura: Es un instrumento por medio del cual se puede disolver un matrimonio. Y pone fin a una relación conyugal, es objeto del divorcio y responsabilidad del juez una vez disuelto el vínculo matrimonial a través de su sentencia, brindarles seguridad jurídica a los hijos debiendo establecer en su sentencia la pensión de alimento, las relaciones entre madre padre e hijos y a quien corresponde guarda, bienes, crianza de los hijos.

Para la comisión de justicia, 2011 (Jueces, 2012, p. 2) el objeto jurídico se incorpora en el proyecto del código de familia. Estableciendo que los objetivos que se persiguen con la promoción de la iniciativa es poder contar en el ordenamiento jurídico, con una norma que regule en un solo cuerpo jurídico los temas de familia, separar aquellas instituciones que con el pasar del tiempo se han vuelto ineficaces, la existencia de las instituciones establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua. Porque la historia ha demostrado que el Derecho de Familia es imprescindible, en la actualidad este ha sido regulado por el derecho civil, es por ello de la necesidad de instrumentar un mecanismo de derecho sustantivo y derecho procedimental para lograr su regulación y contar con una norma moderna que regule los temas de Familia.

2.5 Ámbito de Aplicación en el proyecto del Código de Familia.

En este presente código de Familia establece el régimen Jurídico de la Familia y sus integrantes, comprende las relaciones Jurídicas intrafamiliares y las de esta con terceros y las entidades de sector público y privado vinculadas a ellas. Las instituciones

que regula son las derivadas de las relaciones Familiares y los efectos que de ellas surjan. Artículo 1 proyecto de código de familia.

2.6 Clases de Divorcio

a) Por Mutuo Consentimiento

Según el proyecto del Código de Familia, en el artículo 154 los cónyuges pueden disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento. Para ello presentarán por escrito y personalmente o a través de apoderado especialísimo la correspondiente solicitud ante la autoridad judicial competente, acompañando la documentación que compruebe su estado de casados, certificados de nacimiento de los hijos e hijas si los hubiere, patrimonio familiar, régimen económico patrimonial adoptado por ambos cónyuges, en el acto del matrimonio o después de este a través de capitulaciones matrimoniales, inventario de los bienes muebles e inmuebles en común, el acuerdo mutuo de distribución de bienes matrimoniales, el acuerdo sobre el cuidado y crianza de los hijos e hijas, el acuerdo del derecho de uso y habitación del bien inmueble a favor de los hijos e hijas menores y/o mayores discapacitados y las respectivas pensiones alimenticias o la correspondiente pensión compensatoria.

En nuestra norma vigente en su artículo 174 C, establece el divorcio por Mutuo Consentimiento; es aquel divorcio que se debe de realizar en la forma común o por escritura pública, deberán los cónyuges dejar establecido a quién de ellos corresponderá la obligación del alimento, educación de los hijos habidos en el matrimonio, y en qué proporción contribuirá cada uno de ellos, cuando esta obligación pese entre ambos y la cantidad que deberá suministrar el marido a su esposa; sino tiene ella rentas, para suplir sus necesidades. La garantía hipotecaria o fianza: esta última calificada por el juez y admisible solo en efecto bienes de raíces; sobre los cuales debe de constituirse la primera, para garantizar a los hijos las obligaciones todas que conforme a la ley tienen los padres respecto de sus hijos.

b) Divorcio ante el Notario (a) Según el Proyecto de Código de Familia.

En el artículo 155 del proyecto de código de familia establece: Así mismo podrán acudir de mutuo consentimiento ante Notaria o Notario Público con al menos diez años de haberse incorporado ala profesión del notariado, los cónyuges cuando no tengan en común hijos o hijas menores de edad, ni mayores discapacitados, ni bienes en común. En caso de haber bienes en común y exista entre los cónyuges mutuo acuerdo en la forma de uso odistribución de los mismos, la Notaria o NotarioPúblico puede disolver el vínculo matrimonial, debiendoconsignar dicho acuerdo en la escritura pública correspondiente.

c) Divorcio por Voluntad de una de las Partes.

Este divorcio está regulado en el Proyecto del Código de Familia en el capítulo IV artículo 166 al 174. El Código Civil en su articulado del 160 al 173 contemplaba el divorcio por voluntad de una de las partes el cual fue derogado, por la Ley 38. Ley de disolución del matrimonio por voluntad de una de las Partes la cual contiene un procedimiento especial y consta de 25 artículos

El divorcio por voluntad de una de las partes es el más usado en nuestro país vasta solo la voluntad de uno de los cónyuges para querer divorciarse. El o la cónyuge que intente disolver su matrimonio por voluntad propia, presentará por escrito personalmente o por apoderadooespecialísimo, la demanda en duplicado, ante la autoridad judicial competente.

d) Disolución por Fallecimiento y Presunción de Muerte. En el Proyecto

En el Proyecto en su capítulo V artículos 175, 176, 177, 178, 179, el matrimonio se disuelve por el fallecimiento de uno de los cónyuges o por la declaración de presunción de muerte de uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil vigente, en el capítulo de la tutela definitiva del ausente. Donde establece transcurridos cuatro años desde el día en que desapareció el ausente, sin que él se tenga noticias cumplido este requisito la o el cónyuge podrá pedir el divorcio por presunción de muerte. La muerte de uno de los cónyuges extingue el vínculo Matrimonial desde el momento en

que tiene lugar la defunción esto quiere decir desde que se inscribe en el registro civil correspondiente.

Este tipo de divorcio por muerte lo reconoce la ley 38, en su artículo uno donde establece el matrimonio civil se disuelve por muerte, de uno de los cónyuges.

CAPITULO III

3. CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO.

3.1 ES DE ORDEN PÚBLICO,

Es de interés social y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad de las personas, la regulación de las relaciones de familia; sin perjuicio que tal voluntad sea insustituible en muchos casos (como en el matrimonio o la adopción), Su base normativa se regula en los (artículos 8, 154, al 179,) del proyecto de código de Familia.

3.2 UNA INVENCIÓN MODERNA.

El Código Civil, promulgado el primero de febrero de 1904, introdujo conceptos modernos en lo referentes al derecho de familia y en particular a la institución del matrimonio. Este código pone fin a la regulación eclesiástica, el arto 94, dice “El Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen para toda la vida y tiene por objeto, la procreación y el mutuo auxilio. Se hacen cambios en este código el cual ya no habla de la indisolubilidad, del matrimonio lo que sientan las bases para el Divorcio Civil.

En lo que se refiere a la Disolución del Matrimonio, incluye la muerte, el divorcio y la nulidad. El artículo 97C expresa que, “corresponde a la autoridad civil conocer de toda demanda sobre divorcio y separación y nulidad de matrimonio y de cualquier otra cuestión relativa al matrimonio” y remite a dos distintos procedimientos para la disolución del matrimonio los cuales son por sentencia firme dictada por las autoridades eclesiásticas y el otro por sentencia firme dictada por la autoridad de un juez civil. Además esta invención moderna la vemos reflejada en la actual ley número 38, ley de disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes, ya que basta la voluntad de uno de los cónyuges para interponer la demanda de divorcio y en el artículo 166 del proyecto.

3.3 DESEQUILIBRIO DE RECURSOS ECONÓMICOS.

A la falta de recursos propios uno de los cónyuges establecerá la aplicación de alimento para el cónyuge que lo requiera, en este caso si uno de los cónyuges no trabaja, no tiene ninguna entrada de dinero, y el divorcio le vendría a provocar un desequilibrio en su economía, le corresponderá al cónyuge (esposo) solventarle económicamente una pensión, para balancear el estado en que se encontraba. Y si este cónyuge no ha contraído un matrimonio nuevamente, se ha observado una conducta honesta; una fidelidad póstuma tendrá derecho a seguir recibiendo su pensión compensatoria. Esta característica la contempla la ley número 38 en su artículo 4 inciso 5 y el Proyecto lo contempla en su artículo capítulo IV artículo 172.

3.4 RESPONSABILIDAD DE GUARDA Y TUTELA DE LOS HIJOS.

En caso de que ambos padres representen una garantía equivalente del menor, el tribunal dará referencia a la madre, siempre y cuando el menor no haya cumplido los siete años de edad. Después de este tiempo se deberá de consultar al menor. Esta característica la contempla el proyecto en su capítulo IV arto 167 coadyuva con la ley número 38 en su artículo 3 párrafo tercero y el decreto 1065 en su artículo seis

3.5 ES UNILATERAL

Porque basta la voluntad de uno de los cónyuges para terminar un matrimonio en un divorcio. Uno de los cónyuges no desea divorciarse, existe la posibilidad para el otro cónyuge de interponer una demanda de divorcio unilateral, porque no se requiere el consentimiento de ambos cónyuges, ni la expresión de una causa concreta que lo justifique o se tenga que probar en juicio para que el juez competente los Divorcie. Esta característica es esencia de la ley número 38 y el anteproyecto lo contempla en su capítulo IV artículo 166

3.6 DE MUTUO ACUERDO

El mutuo acuerdo esta característica la vemos reflejada en el divorcio por mutuo consentimiento, es decir, que es necesario la voluntad en acuerdo legal de ambos cónyuges para disolver el matrimonio y se encuentra regulado en la ley número 38 en su arto 1 código civil en sus artículos 174 al 184 y en el anteproyecto en su arto 154al165

3.7 PROCESO ESPECIAL

Por su procedimiento especial autónomo y por su oralidad en audiencia sin cita previa en las audiencias verbales; escuchar a las partes en el despacho del juez o jueza, con las partes interesadas; concediéndola autoridad Judicial, al usuario para tratar asuntos relacionado a su demanda.

3.8 TIENE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA MATERIAL:

Al existir una sentencia de divorcio, es aquella que no es susceptible de Recurso Apelación, ni casación en contra de ella y que constituye Ley entre las partes. Esta característica la contempla en su artículo 18, la sentencia solo admitirá en lo que se refiere a la situación de los menores, a las pensiones alimenticias y a los bienes comunes. Quedando disuelto el matrimonio con la sentencia de primera instancia. En el proyecto esta característica la contempla en su artículo 164 parte final.

3.9 DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES HACIA LOS HIJOS:

Los cónyuges se divorcian, pero no se divorcian de sus hijos tienen el deber y la obligación de dar protección a sus hijos, brindarles amor, cuidado para su respectiva crianza, necesitan una alimentación sana y todo lo que la palabra alimento significa. La ley 143 en su artículo 2 establece: se entiende por alimento todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de los hijos. Esta característica la contempla el anteproyecto en su libro cuarto Título uno capítulo uno Artículo 304.

3.10 INTERÉS PÚBLICA:

Por la naturaleza del servicio que presta como es garantizar a la población una seguridad jurídica de protección tutela y protección de sus derechos individuales y derechos de Familia que tenemos constitucionalmente establecidos en nuestra carta magna, en su capítulo I y IV así como garantizar que los procesos sean gratuitos y que en ellos haya celeridad procesal y que estos puedan ser expeditos.

3.11 TIENE FIGURA LEGAL: Porque está establecida en la norma sustantiva. El que pretenda Disolver el Matrimonio lo manifiesta al juez sin mencionar causales. En los juicios civiles, el juez no puede indicar el proceso, si no que dentro del procedimiento una vez que las partes lo han indicado el juez tiene facultad de actuar de oficio, para proteger la integridad física, y psíquica y moral de los cónyuges y de los hijos, para la conservación de los bienes, así como señalar el porcentaje de una pensión provisional para quienes tienen derecho de recibirla pero una vez introducida la solicitud de la disolución del matrimonio por uno de los cónyuges, se sabe que en lo civil el

procedimiento es rogado, sin embargo en la Ley 38 es una excepción ya que una vez iniciado el proceso el juez puede proceder de oficio.

3.12ES DE DERECHO POSITIVO: Porque es una Norma Jurídica Vigente, cuyo procedimiento es escrito al tener esta clase de norma de derecho positivo nuestro sistema jurídico le garantiza a la sociedad seguridad jurídica tutela de sus derechos civiles, Esta característica está en ambas normativas legales ley número 38 y Proyecto de Código de Familia.

3.13SOLUCION PARA UN CONFLICTO IRREMEDIALE

La figura del divorcio tiene como característica el ser una solución para aquello que se ha vuelto insostenible, donde las parejas ya no pueden sostener un matrimonio sano, sin violencia, gritos y ofensas. Y además le da al otro conyugue la oportunidad de sanar sus heridas, darse un tiempo para reflexionar y para volver a creer en el amor y optar por darse la oportunidad de volverse a casar, o quedarse solo todo dependerá de la decisión que tome cada persona en su libre advedrio. Esta característica está reflejada como naturaleza del mismo derecho, que es cambiante no estático, ajustándose cada día a la realidad actual.

CAPITULO IV

4. REQUISITOS PARA INTERPONER LA DEMANDA DE DIVORCIO.

Para la Disolución del Vínculo Matrimonial, se hace necesario que concurren una serie de elementos fundamentales que la doctrina denomina “Presupuestos o requisitos. Son aquellos requisitos previos” imprescindibles para la existencia del proceso. Estos requisitos determinan el nacimiento valido para el proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia.

(Bulow, 1868, pp. 127,128) “Los presupuestos procesales son los supuestos sin los cuales no puede iniciarse, ni desenvolverse válidamente un proceso. Estos

presupuestos deben de existir desde que se inicia el proceso y subsistir durante el hasta el final.

4.1 Presupuestos Procesales de Forma. Estos son aquellos requisitos sin los cuales no se constituye la relación procesal. Representan las condiciones mínimas para que el juez pueda conocer sobre el fondo del asunto. Son presupuestos de forma los siguientes:

4.1.1 Competencia Territorial. Esta referida directamente al territorio y comprende el domicilio de las personas y la situación de las cosas artos. 265 y siguientes Pr. El juez competente para conocer de la demanda de divorcio será el juez del domicilio conyugal, el juez del domicilio del otro cónyuge, o el juez del domicilio del solicitante a elección de este.

4.1.2 Competencia Por Materia. Serán competentes para conocer el proceso de divorcio jueces de distrito, jueces locales así lo establece la ley 38 y su reforma ley 348 y 485 y los jueces de familia recientemente nombrados por la Corte Suprema de justicia, actualmente están funcionando seis juzgados de Familia en la Ciudad de Managua.

4.1.3 Competencia Funcional O Jerárquica: Serán competentes para conocer el divorcio, según la jerarquía Jueces locales donde no hubiera jueces de distrito jueces de distrito donde no hubiere jueces de familia y los jueces de familia.

4.1.4 Competencia Preventiva artículo 2000 Pr inciso 9. Los jueces locales son competentes para conocer a prevención con los jueces de distrito civil, esto quiere decir que los jueces locales pueden conocer indistintamente del divorcio jueces locales, jueces de distrito pero las apelaciones de ambos se ventilan en el tribunal de Apelaciones, esto quiere decir, que cuando un juez local conoce de un divorcio, es decir lo hace con igual jerarquía que uno de distrito.

4.2 Capacidad de las partes del proceso. Son dos las que la ley orgánica 260 del poder judicial establece en su Arto 20

- ✓ Capacidad para ser parte en el proceso
- ✓ Capacidad procesal

4.3 Presupuestos procesales especiales

En el proceso de divorcio se exige un antecedente o presupuesto procesal especial para dar trámite a la demanda.

- ✓ El acta de matrimonio, en el juicio de divorcio

4.4 Requisitos De laSolicitud de Divorcio (Proyecto Código de Familia y Ley 38)

Proyecto de Código de Familia

4.4.1 Quien le corresponderá el cuidado y crianza de los hijos e hijas menores de edad, de los incapacitados o mayores discapacitados, si hubiere mérito para ello.

El cónyuge que interponga su demanda deberá incluir en ella a cuál de los dos corresponderá la crianza, cuidado de los hijos menores, si no hay oposición por la parte demandada se le otorgara al demandante lo que pide pero si hubiere Litis será el juez quien determinara cuál de los dos es más idóneo para la guarda

4.4.2 El régimen de comunicación y visita en que se desarrollara en lo sucesivo la relación entre madre, padre e hijos. El cónyuge que presenta la demanda de divorcio

deberá incluir en ella el régimen de horarios de visitas, en que se desarrollara la relación padre madre e hijos, este requisito se adiciona debido a que, con la implementación del proyecto de familia se deroga lo establecido en la ley 623 donde establece en su arto 21 los hijos o hijas tienen derecho a relacionarse con su padre o madre en caso de separación de estos, y el artículo 22 del mismo cuerpo de ley regula de las visitas los hijos o hijas que no vivan con su padre tendrán derecho, como mínimo, de relacionarse con sus progenitores un fin de semana cada 15 días y durante las vacaciones escolares, de navidad y fin de año de forma equitativa entre padre y madre.

4.4.3 El Monto o Porcentaje de la demanda en concepto de prestación de alimentos para los hijos e hijas menores de edad, de los incapacitados o mayores discapacitados, si hubiere mérito para ello y la forma en que se garantizara. Es decir el cónyuge deberá expresar en su pretensión de divorcio a cuánto asciende el monto o porcentaje en concepto de prestación de las necesidades alimenticias para los hijos.

4.4.4 El monto y porcentaje de la pensión para él o el cónyuge que hubiere de recibirla y la forma en que se garantizara. El cónyuge que presente su solicitud de divorcio deberá incluir en ella el monto o porcentaje específico y la forma como ha de garantizarse la pensión compensatoria si tiene derecho para recibirla y será el juez quien determinara si este tiene el derecho y la ordenara en su sentencia.

4.4.5 La Distribución de los Bienes comunes conforme al régimen patrimonial adoptado. En el proyecto de Código de Familia, en su capítulo XI artículo 123, establece los cónyuges al momento de casarse deberán celebrar ya sea en el acto del matrimonio o después de este capitulaciones matrimoniales, en las cuales deberán escoger el régimen económico patrimonial adoptado por ambos, pudiendo cambiarlo después pero de mutuo acuerdo. Los Regímenes que pueden adoptar los cónyuges en el proyecto en su artículo 101 capítulo IX del código de familia pueden ser:

a) Régimen de Separación de Bienes. Donde cada cónyuge es dueño exclusivo de los bienes cuyo dominio adquiera por cualquier título legal, sin que la otra parte pueda intervenir en las decisiones que tome sobre tales bienes. Este régimen de separación de bienes tendrá lugar cuando los cónyuges o convivientes no hubieren optado por el régimen de sociedad de gananciales, ni de comunidad de bienes, esto quiere decir que este régimen es impositivo por la Ley, cuando ambos cónyuges no han realizado capitulaciones especiales donde se elige el régimen económico.

b). Régimen de participación. artículo 106,107,108,109,110,111,112,113 del proyecto en las ganancias o sociedades de gananciales, en este régimen cada uno de los cónyuges o convivientes adquieren derechos a participar en la gananciales obtenidas, por su cónyuge o convivientes mientras dure la vigencia de este régimen.

c) Régimen de comunidad de bienes. En el Artículo 114 del anteproyecto. En el régimen de comunidad de bienes todos los bienes de los cónyuges o convivientes, resultan comunes y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges o convivientes, le son atribuidos en partes iguales. Este régimen debe convenirse en capitulaciones matrimoniales.

4.4.6)- El monto de la pensión alimenticia provisional para los hijos e hijas o la o el cónyuge en caso que corresponda, en tanto no se dicte sentencia definitiva. El cónyuge en su solicitud deberá pedir el monto de la pensión de alimento provisional esto quiere decir que no es la pensión definitiva sino una provisional mientras se dicta la sentencia definitiva.

4.5 Requisitos en la Ley 38.

4.5.1 La demanda de divorcio debe de expresar claramente la voluntad de disolver el vínculo matrimonial sin dar razón alguna para ello.

4.5.2 A quien corresponde la guarda de los hijos. En la demanda de divorcio debe quedar claro a quien corresponde la guarda de los hijos menores los hijos incapaces y discapacitados mayores, artículo 3 en su parte final de la (ley 38)

4.5.3 Monto de la pensión alimenticia para los hijos menores; de los incapacitados; y de los discapacitados si hubiere mérito para ello.

El derecho a la alimentación en todo lo que contiene el significado de alimento que la Ley de Alimento número 143, establece en su artículo 2 se reconoce; como alimento todo lo que es indispensable para satisfacer todas las necesidades alimentación propiamente dichas

Es un deber del estado a través del poder judicial garantizar tutelar los derechos dentro del proceso de divorcio a los más desprotegidos, Los hijos menores, mayores incapacitados y discapacitados debiendo en todo momento procurar el interés superior del niño según el código de la niñez y de la adolescencia en su arto 10 se entiende por interés superior del niño niña y adolescente todo aquello que favorezca su pleno

desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado.

4.5.4 Forma en como se garantizara la pensión. El demandante deberá pedir en su demanda la forma en que se garantizara la pensión de los hijos menores, incapacitados y discapacitados mayores, si los hubiere, pidiendo en su solicitud una fianza a través de la cual se pueda garantizar la pensión alimenticia.

4.5.5 Distribución de los bienes comunes. Si durante el matrimonio los cónyuges adquirieron bienes en común, el cónyuge deberá especificarlo en su demanda que tipo de bienes poseen en común ya sean estos muebles o inmuebles y deberá indicar la posible forma de distribución de los bienes. Corresponde al demandante y demandado ponerse de acuerdo en la forma de distribución de los bienes si los hubiere; establecido en la ley 38 en su artículo 4 inciso 4

4.5.6 Porcentaje de la pensión del conyugue que tenga derecho a recibirla. En la Ley 38, en su artículo 4 inciso 5; establece el monto de la pensión para el cónyuge que tenga derecho a recibirla, en la ley especial la normativa se encuentra establecida de manera general no específica.

4.6 Documento que se adjuntan, en el Proyecto de Código de Familia Y Ley 38.

Para interponer la demanda de divorcio, unilateral, el cónyuge deberá adjuntar en su demanda documentos en original debidamente cotejados, con sus copias de Ley los cuales son:

4.6.1 Certificados de la Partida de Matrimonio: Se adjunta este documento debido a que así lo exige la ley, como uno de sus presupuestos procesales especiales, para que el proceso de divorcio inicie con legalidad y el juez tenga la certeza de que el matrimonio se realizó y que está debidamente inscrito en el registro civil de las personas. Este requisito se establece en ambos cuerpos legales (Ley 38 y proyecto).

4.6.2 Certificado de la Partida de Nacimientos de los hijos si los hubieren. Este documento se acompaña a la demanda para que el señor juez tenga la certeza, la seguridad que dentro de la unión del matrimonio hubo procreación de hijos y que estos

se encuentren debidamente inscritos en el registro civil de las personas, siendo uno de los principales derechos de los niños establecidos en nuestra constitución política y en el código de la niñez y la adolescencia, en su artículo 13 también la ley seiscientos veintitrés en su artículo 5 tutela este derecho; donde establece todo niño niña tiene derecho a un nombre propio y que a ellos se les garantizara y respetara sus derechos superiores de los niños este requisito es común en ambos cuerpos legales ley 38 y proyecto de código de familia.

4.6.3 Certificado de Negativa de hijos. La regula el proyecto de código de familia, este documento se exige que se adjunte para no dejar ningún niño desamparado.

4.6.4 Inventario simple de los bienes comunes. Este requisito lo establece la ley 38 en su artículo 3 inciso 3 y el proyecto de ley en su capítulo IX artículo 169 establece que independientemente del régimen económico que hubieren adoptado los cónyuges estos deberán presentar el inventario simple de los bienes comunes, exceptuando de este inventario cuando los bienes del cónyuge hayan sido adquiridos mediante herencia o donación.

4.6.5 Poder especialísimo de representación. Esta representación se hará por medio de un apoderado legal el cual deberá ser abogado de profesión. Cuando corresponda el poder deberá contener los requisitos generales de toda demanda y además el nombre y fecha de nacimiento de los hijos e hijas, el mandato de interponer la solicitud de disolución del vínculo matrimonial, a quien corresponde la crianza de los hijos monto y forma de la pensión de alimento para los hijos menores discapacitados e incapacitados mayores, este requisito son comunes para ambas leyes ley 38, proyecto del código de familia.

4.6.6 Del régimen económico matrimonial que hubiesen adoptado los cónyuges en el proyecto.

Este requisito únicamente lo establece el Proyecto de Familia en su título IV capítulo IV artículo 169 inciso c, Deberán independientemente del régimen económico adoptado por los cónyuges, deberán estos presentar inventario de los bienes y derechos adquiridos antes del matrimonio para ese fin y durante la vida matrimonial, si los

hubiere, y si no los hay deberá presentar el cónyuge una negativa de bienes. Pero cuando la adquisición de los bienes devenga de herencia o donación para uno de los cónyuges se exceptúan este inventario.

Todos los requisitos son comunes para ambos cuerpos normativos excepto el del régimen económico adoptado por ambos cónyuges, la negativa de hijos que los establece el proyecto y el régimen de visitas en que se desarrollara la relación entre madre y padre.

4.7 Requisitos del divorcio por Mutuo Consentimiento

En el Proyecto de Código de Familia, el Divorcio por mutuo consentimiento está establecido en el Título IV Capítulo III artículo 154. Además de los requisitos, ya establecidos anteriormente se debe acompañar:

- ✓ El régimen económico patrimonial adoptado, en escritura pública donde establecieron las capitulaciones matrimoniales;
 - ✓ Inventario de los bienes muebles e inmuebles en común;
- ✓ El acuerdo mutuo de distribución de bienes matrimoniales, el acuerdo sobre el cuidado y crianza de los hijos e hijas, el acuerdo del derecho de uso y habitación, del bien inmueble a favor de los hijos e hijas menores y/o mayores discapacitados;
- ✓ Y las respectivas pensiones alimenticias o la correspondiente pensión compensatoria para el cónyuge;
- ✓ Cuando esta obligación pese sobre ambos y la forma en que se garantizará; El monto de la pensión compensatoria para él o la cónyuge que hubiere de recibirla y la forma en que se garantizará;
- ✓ La distribución de los bienes, si existe sociedad o de los que tengan en común o formen parte del patrimonio familiar.

4.8 Requisitos para la Disolución del Vínculo Matrimonial ante Notaria o Notario en el proyecto de código de familia. En su Título IV Capítulo III Artículo 156,157.

Cuando se solicite el divorcio ante Notaria o Notario Público se deberá acompañar:

a) Cédula de identidad de ambos otorgantes.

Se necesita la cedula de identidad primeramente, porque la ley de identificación ciudadana número 152, así lo establece en su arto 1 que es el único documento público que identifican a los ciudadanos nicaragüenses, para el ejercicio del derecho al sufragio y para los demás actos que las leyes lo exijan. Con este documento el notario o la notaria comprobará la identidad de las personas que se van a divorciar.

b) Certificado del acta de matrimonio. Este es el documento que probará la existencia y la legalidad del matrimonio.

c) Certificación de negativa de hijos e hijas.

Requisito que los notarios y notarias deben tenerlo a la vista y dar fe que efectivamente no procrearon hijos durante el matrimonio y si los hubiere no queden en desamparo de sus derechos que las leyes códigos les brindan a través del estado a los menores. Así lo exige la ley a ellos este requisito solo lo contempla el proyecto.

d) Certificación de negativa de bienes.

Requisito que los notarios y notarias deben tenerlo a la vista y dar fe que efectivamente durante el matrimonio no poseyeron ningún bien.

CAPITULO V**5. PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLICITUD DE DIVORCIO, SEGÚN LA LEY ACTUAL Y LO QUE PRESENTA EL PROYECTO DE CÓDIGO DE FAMILIA.**

La Ley 38, en su artículo 3, reformado por la ley 348, en la gaceta diario oficial 121, 26 de junio 2000 ha sido adicionada por la Ley 485 “La gaceta. No. 98 del (20-05-2004) La que establece: El cónyuge que intente disolver su vínculo matrimonial, presentará personalmente o por medio de apoderado especialísimo. La correspondiente solicitud por escrito, con las copias que señale la ley orgánica del Poder Judicial ante el juez competente que lo será el del domicilio conyugal, el del otro cónyuge o del solicitante, a elección de este.

5.1 Interposición de la Demanda en la Ley 38, y el Proyecto de Código de Familia.

En la ley 38. El escrito de demanda deberá ser en papel común o papel sellado de ley, conteniendo este los requisitos del artículo 1021 Pr, cuando la demanda fuese presentada por medio de un apoderado especialísimo el poder deberá contener, a quien le corresponderá la crianza, guarda y tutela de los hijos, si los hay, el mandato claro y específico de disolver el vínculo matrimonial existente y además la posición que debe de adoptar el apoderado especialísimo, en el trámite de mediación. Al proponer la pensión alimenticia mensual para los hijos, es conveniente presentar el presupuesto de gastos mensuales muy detallado, de lo que implica el mantenimiento de los hijos; de conformidad al decreto 1065, que establece que corresponde conjuntamente al padre y a la madre y cuidado, crianza y educación de los menores y en el mismo sentido el artículo 2 de la ley 623 “Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, el aporte de cada cónyuge es el 50% del presupuesto de gastos, y la ley de Alimentos en sus artículos 2,6,13 y 15 con lo dispuesto en los artículos 24, 25 del Código de la Adolescencia, en concordancia con la “Convención Internacional sobre los derechos del Niño.”

Interponiéndola ante la oficina de distribución y causas ordice adjuntando a su demanda certificado de la partida de matrimonio, certificado de la partida de nacimiento de los hijos menores.

5.1.1 En el Proyecto del Código de Familia. En relación a la presentación de la demanda se hará en la misma forma hasta hoy establecida, si el escrito de solicitud se presenta a través de apoderado especialísimo la demanda debe contener los requisitos de toda demanda, de igual manera se acumulan a la pretensión del divorcio, las de alimentos, tutela, cuidado y crianza de los hijos e hijas, la regulación, suspensión o privación de las relaciones madre, padre e hijos e hijas, distribución de bienes comunes y las relativas a derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí, pretensiones que también pueden ser intentadas de forma autónoma en proceso independiente.

En ambas leyes la interposición de la demanda se realiza de la misma forma ya establecida, cumpliendo con los requisitos de ley que establece el código de procedimiento civil en su artículo 1021 y siguientes.

5.2 Emplazamiento en la ley 38, y en el Proyecto de Código de Familia

5.2.1 En la ley 38, en su artículo 5 establece en el escrito de solicitud se emplazará al otro cónyuge, para que dentro del término de cinco días, después de notificado alegue lo que tenga a bien, pero los alegatos no podrán versar sobre la voluntad expresa de disolver el vínculo matrimonial.

5.2.2 En el Proyecto de Familia. La demanda será admitida dentro de los cinco días siguientes a su presentación en la oficina de recepción y causa y el juez dará traslado a las autoridades administrativas procuraduría de la Familia y Ministerio de la Familia adolescencia y niñez, para que emitan sus dictámenes, dentro de los cuales se correrá traslado a la parte demandada para que conteste la demanda por término de 10 días, más el término de la distancia contado a partir de su notificación.

En el proyecto el término que se le da al demandado es diez días para que conteste la demanda, y alegue lo que tenga a bien, mientras que en la ley 38 se le da cinco días para que conteste. Si al momento de la notificación el emplazado no está en su casa, pero si en el lugar, se le notificará por cédula que se entregará a cualquier persona mayor de quince años que se encuentre habitando la casa de quien hubiere de ser notificado, o al vecino más próximo que fuere encontrado. Si no se encuentra a quien entregarla o si se niegan a recibirla, se fijará la cédula en la puerta de la casa (art. 120 Pr.) En ambos ley 38 y proyecto, si se desconoce el paradero del cónyuge demandado se debe publicar por edictos, en un diario de circulación nacional, por tres días consecutivos, transcurrido el plazo el juez le nombrará un representante para el proceso quien será un defensor público en el proyecto de código de familia y un guardador ad litem en la ley 38, que será nombrado por el juez que conoce de la causa, este guardador deberá velar por los derechos y garantías constitucionales y contestará la demanda a su representado si tuviere pruebas ofrecerlas y rendirlas en la etapa del proceso. El guardador ad litem deberá apelar de la sentencia cuando la considere gravosa, injusta, ilegal, en contra de los intereses procesales que representa en dicha causa.

5.3 Contestación de la demanda, en la Ley 38 y el Proyecto de Código de Familia.

En ambos cuerpos de leyes, el emplazado tiene dos opciones para contestar la demanda. La primera es que puede allanarse a ella de manera expresacundo a su contestación, aceptando de forma clara y positivalos hechos y pretensiones de la demanda, la otra opción es que el demandado puede contestar la demanda negativamente, pero no puede versar sobre la voluntad expresa de la disolución del vínculo matrimonial.

En ambas, normativas si el demandado no contesta la demanda no interrumpe el proceso y el juez fallara conforme a las pruebas que se practiquen en el proceso, estas se presentarán por escrito.

5.4 Medidas cautelares en la Ley 38 Y el Proyecto de Familia.

5.4.1 En la ley 38, en su artículo 6 vencido el término para contestar la demanda el juez podrá dictar medidas cautelares que aseguren:

1-La Integridad Física y Psíquica y Moral del cónyuge y los hijos

2-La conservación y el cuidado de los Bienes Patrimoniales en el estado en que se encuentren al momento de interponer la demanda. Cualquiera de los cónyuges podrá ser nombrado depositario de sus mismos Bienes, si el juez o jueza así lo disponen.

5.4.2 En el proyecto de Código de Familia, en relación a lasmedidas cautelares, se mantienen las dos primeras de la ley 38, así mismo establece dos medidas más, las cuales son:

- ✓ Una pensión alimenticia provisional para quienes tengan derecho a recibirla.
- ✓ El arraigo de la persona demandada para el aseguramiento del pago de la obligación alimenticia, cuando correspondan dichas medidas se podrá dictar en cualquier etapa del proceso. Artículo 170 Proyecto de Familia.

Las medidas establecidas en el Proyecto de Familia se decretaran en audiencia inicial oral. Mientras que en la ley 38 se ordenan a petición de parte una vez, vencido el plazo para contestar. La importancia de las medidas cautelares es el aseguramiento ya sea de la integridad física de la persona y el cumplimiento de las necesidades alimenticias,

5.5 Señalamiento de la Audiencia Inicial y sus Finalidades, en el Proyecto de Código de Familia.

5.5.1 Señalamiento de la Audiencia Inicial. En el proyecto en su artículo 517 regula, el señalamiento de la audiencia inicial: contestada la demanda o vencido el término de los diez días sin que haya contestación y constatando el juez la debida notificación al demandado, el juez señalará fecha para la audiencia inicial. Dentro de los diez días siguientes a la contestación. Arto 518 el juez con la suficiente antelación deberá conocer del tema, con el fin de aplicar las medidas de ordenación y control, y racionalización del litigio, para este efecto elaborará un proyecto del plan que contenga el señalamiento de las audiencias, para su presentación a las partes.

5.5.2 Finalidades de la Audiencia Inicial arto 520.

El juez procederá a interrogar a las partes para delimitar las cuestiones en disputa, fijar los hechos litigiosos para delimitar el campo de las materias que pueden ser conciliadas o bien invitar a las partes a reajustar sus pretensiones o para que desistan de las pruebas que resulten innecesarias. Se procurara la conciliación o el avenimiento amigable, se subsanaran los defectos, se aceptaran o rechazaran las pruebas y se decidirán de las excepciones previas, se decretan las medidas cautelares, se fijan las pensiones provisionales, se determina sobre la fianza e inventario, en los casos de tutela, se provee de tutor.

El señalamiento y finalidades de la audiencia inicial son parte del proceso oral en el proyecto de código de familia, en donde se señala fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y sus finalidades.

5.6 Trámite Conciliatorio en la Ley 38 y Audiencia Inicial en el Proyecto de Código de Familia.

En la ley 3, sino hay acuerdo entre las partes en relación a los bienes comunes y guarda y cuidado de los menores, y pensiones alimenticias. El juez citara a las partes para un trámite conciliatorio con el propósito de conciliarlos sobre los aspectos relacionados anteriormente, tomando en cuenta el decreto 1025 Ley reguladora de

relaciones entre madre padre e hijos y la ley 623 Ley de responsabilidad paterna y materna la 143 Ley de alimentos el cual se efectuara dentro del término de los 8 días de notificado.

Intervención del Procurador Civil y la Oficina de Protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar Social en la Ley 38.

Si al contestar la demanda el emplazado se muestra conforme, no abra tramite conciliatorio si no que se emplazará a ambas instituciones por un plazo de tres días común para que emitan su dictamen, si no emiten su dictamen el juez con o sin el dictamen dictara sentencia en cinco días

Dentro del tercer día de celebrado el trámite conciliatorio sin haber acuerdo el juez emplazará al procurador civil y a la oficina de protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de seguridad social y bienestar social, para que en un término común de cinco días se pronuncien sobre los hijos menores, incapacitados, discapacitados, y los que tengan derecho a pensión y la situación de los bienes comunes.

5.7 Audiencia Inicial única en el Proyecto de Código de Familia. Arto 519. En los asuntos donde no existe Litis serán ventilados en una única audiencia, esto quiere decir que en el proceso de divorcio cuando el demandado ha contestado de manera conforme y no contradictoria, todo lo alegado por el o la demandante el juez resolverá en una única audiencia inicial todo y declarara disuelto el matrimonio.

Esto quiere decir que lo novedoso del proyecto es que, lo que antes se ventilaba en un trámite conciliatorio, como mediar a las partes en lo que no estuvieren de acuerdo con respecto a los intereses superiores de los hijos, distribución de bienes comunes, ahora se realizara en una audiencia inicial oral, y cuando no existiera Litis todo será ventilado en una única audiencia, debiendo el juez dictar su sentencia. Así también en esta audiencia se dictaran las medidas cautelares ya establecidas y las nuevas que el proyecto contempla, en la ley 38, el juez las ordenaba petición de parte, una vez vencido el termino para contestar la demanda.

5.8 La prueba en la ley 38 y el Proyecto de Familia

5.8.1 Ley 38. En su arto 12 establece, para el proceso de divorcio se pueden presentar pruebas en cualquier etapa del mismo previo al vencimiento del plazo que se le da a la procuraduría y al Ministerio de la Familia para emitir su dictamen.

5.8.2 según el código de Familia. Será admitido cualquier medio lícito capaz de crear convicción en el juez de Familia, es decir habrá libertad probatoria, las cuales serán admitidas y rechazadas en una audiencia inicial, en donde el juez podrá disponer de oficio antes y durante la audiencia, la práctica de pruebas, que a su juicio considere indispensable para llegar a un correcto conocimiento

En la ley 38 las pruebas tienen un término para presentar previo a los dictámenes de las instituciones, donde el juez valorará conforme a la sana crítica. Para fundamentar su sentencia, priorizando el interés superior del niño niña y adolescente, con base a lo que señala el Código de la Niñez, no al interés particular de uno de los cónyuges. Y en el proyecto serán presentadas y rechazadas en la audiencia inicial, una vez pasado este procedimiento quedarán las que serán objeto del debate estas serán discutidas en una audiencia de vista.

5.9 La audiencia de vista en el proyecto de Código de Familia. Se establece, así como también su etapa inicial. Esta será señalada mediante auto notificado a las partes al concluir la audiencia inicial arto 522 proyecto. Cabe destacar que esta audiencia no está establecida en la Ley 38 por no ser un proceso oral actualmente sino escrito, donde la única parte que se ventila en la oralidad es el trámite conciliatorio. Esta audiencia tiene sus finalidades establecidas en el capítulo V artículo 525 la audiencia de vista constituye un acto en que todas las partes intervinientes informan y prueban de manera personal, oral y directa sobre los hechos objetos del debate. La etapa inicial en el día, lugar, y hora señalados el juez y las partes se constituirán para la celebración de la audiencia verificando la presencia de todas las partes intervinientes llamados a ellos intervendrá fijando los puntos definidos del debate a partir de los fijados en la audiencia inicial se le explicará a las partes la trascendencia e importancia de este acto.

Esta audiencia de vista se fijará en audiencia inicial la que tendrá lugar quince días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, esta solo la establece el proyecto de código de familia por ser un proceso oral.

5.10 La sentencia y la apelación en la Ley 38 y en el Proyecto de Familia

5.10.1 Ley 38: La sentencia solo admitirá el recurso de apelación en lo que se refiere a la situación de los menores, a las pensiones alimenticias y a los bienes comunes.

5.10.2 Proyecto de Familia, la Sentencia que declare un derecho distinto de los términos establecidos en el acuerdo propuesto por los cónyuges puede ser recurrida de apelación y el recurso suspenderá su ejecución y no podrá versar sobre la disolución del matrimonio.

En la sentencia en cuanto a su contenido, será lo mismo establecido en la Ley 38 excepto lo referente a la pensión compensatoria, que en el proyecto está establecida de manera imperativa, cuando el demandado la haya pedido y pruebe merecerla.

5.10.3 Apelación en la Ley 38

Encuanto a la apelación de la sentencia en la ley 38, puede ser causa de apelación cuando en ella, se violenten derechos sustanciales de los hijos y de los bienes comunes de ambos cónyuges.

5.10.4 Apelación en el Proyecto.

En el Proyecto el artículo 534 establece que las partes deberán decidir en el propio acto de la audiencia de vista si hacen o no uso de su derecho de apelar la sentencia, interpuesta la apelación se recogerá en el acta de la sesión. El juez en el propio acto, la admitirá y con ellos se tendrá por notificada a las partes.

En el proyecto de código de familia la sentencia que declare un derecho distinto puede ser recurrida de apelación, lo novedoso acá es que en el proyecto sólo podrá ser recurrida por la Procuraduría de la Familia y el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en interés de los hijos e hijas. Mientras que en la ley 38 queda abierta la apelación para la parte que se sienta agraviada. La apelación establecida en

el proyecto es algo novedoso que la ley 38 no lo contempla por ser un proceso escrito, y en el proyecto se realizara en una audiencia de vista de forma oral, puesto que se retoma lo que es la apelación en caliente, regulado para el proceso ordinario, esto quiere decir que las partes deben de tomar la decisión de apelar o no la sentencia, en el momento del acto final de la audiencia de vista.

CAPITULO VI

6. CAMBIOS NORMATIVOS EN EL PROYECTO EN RELACIÓN AL DIVORCIO

6.1 La creación de la Procuraduría de la Familia adscrita a la Procuraduría General de la República, con competencia privativa para conocer, opinar y dictaminar en todos los asuntos de familia que le sean sometidos a su conocimiento. El juez emplaza por un término de días comunes a dichas instituciones Ministerio de la Familia y la Procuraduría Civil las cuales en la práctica por lo general no emiten este dictamen de oficio, La Procuraduría de la Familia al intervenir como parte en el proceso, podrá sostener pretensiones autónomas o adherirse, ampliar o modificar la pretensión

formulada por las partes, o alegar otras nuevas sin alterar sustancialmente lo que sea objeto de la Litis, podrá igual oponer las excepciones que estime pertinentes.

La Procuraduría de la Familia interviene como representante de los intereses de los niños, niñas, adolescentes, personas incapacitadas o ausentes, hasta que se les provea de tutores, representantes o encargados del cuidado de sus personas y de la defensa de sus bienes y derechos.

6-2 Modificación del concepto e integración de la Familia, estableciéndose que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. Está integrada por un Grupo de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, unidas por el matrimonio o la unión de hecho estable y vínculos de parentesco. Ese es el concepto de Familia en el nuevo Código, a la medida que el tiempo va transcurriendo el concepto de familia se ha venido modificando, en la constitución política de Nicaragua el concepto de familia es: la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de este y del Estado.

6.3 Modificación de la edad para contraer matrimonio, estableciéndose que son aptos legalmente para contraer matrimonio, el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad. Sin embargo, se permite que con autorización se pueda contraer matrimonio, sin distinción de sexo, a los menores de dieciocho años de edad y de dieciséis años cumplidos. La autorización en estos casos será concedida por los representantes legales de los menores. Este cambio en el proyecto de código de familia, no es el más idóneo porque los jóvenes de esas edades no están preparados no poseen madurez para asumir una responsabilidad como el matrimonio. Por eso vienen los divorcios, y no es ese el plan casarse para luego divorciarse. En el art 100 del C establece las edades para contraer matrimonio y son el varón de 21 años y la mujer de 18 años, este cambio, en el proyecto respecto a la edad para contraer matrimonio considero debió dejarse igual a como lo establece la norma sustantiva.

6.4 El respeto entre los cónyuges dentro del matrimonio. Se estableció que en el matrimonio, los cónyuges se deben respeto y solidaridad, así como la responsabilidad

compartida en el cuidado, crianza, alimentación y representación de los hijos e hijas. Se deja la obligación a la persona autorizada que celebre el matrimonio, de advertirles que el matrimonio no es una relación de dominación.

6.5 El desarrollo de regímenes económicos. Se desarrolló diferentes regímenes económicos del matrimonio como son la separación de bienes, participación en las ganancias o sociedades de gananciales y comunidad de bienes, dejando establecido que la persona que celebre matrimonio tiene el deber de advertir a los contrayentes del derecho que les asiste para elegir el régimen económico matrimonial que estimen a bien, lo cual será consignado en el acto de celebración matrimonial. Pero cuando estos no adoptan ningún régimen económico, la ley les impone el de separación de bienes al imponer la ley este régimen se están violentando derechos hacia la mujer porque vivimos en una sociedad que generalmente el hombre es el que compra todo muebles e inmuebles y lo pone a su nombre y cuando se divorcian es la mujer quien saldrá perdiendo y con esta disposición se estará violentando el artículo 27 de la constitución política donde se establece todos somos iguales ante la ley. El régimen que debería imponer el proyecto de familia es el de comunidad de bienes.

6.6 El fortalecimiento del derecho a la identidad. Se fortaleció el derecho a la identidad del ciudadano, dando flexibilidad a la inscripción del nacimiento, a fin de que los niños y niñas puedan gozar de una identidad plena, al tener su certificado de nacimiento. Se dejó establecido que las autoridades del Registro del Estado Civil de las Personas, podrán de oficio realizar la inscripción de los menores de siete años que no hayan sido inscritos, sin necesidad de incurrir en un proceso de reposición, con la firma del padre, madre o tutor o tutora esta nuevo cambio viene a beneficiar a muchos niños porque en nuestro país las madres ya sea por la imposibilidad de poder inscribir al niño por problemas económicos, ubicación geográfica desconocimiento de ello, en fin incurrir diversos factores que privan de este derecho.

6.7 El Reconocimiento Legal de la Unión de hecho estable. Se desarrolla la disposición constitucional del artículo 72 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, creando un capítulo VI denominado de la unión de hecho estable, equiparándolo al matrimonio en cuanto a derechos y obligaciones, Se le está dando la

misma figura jurídica que al matrimonio solemne, estas nuevas disposiciones traerán beneficios a muchas mujeres puesto que en nuestro país lo que más sobresale es la unión de hecho estable.

6.8 Divorcio ante un notario(a) Se faculta a los Notarios Públicos a poder disolver por mutuo consentimiento el vínculo matrimonial y la unión de hecho estable, cuando no hay hijos o hijas y en caso de existir bienes en común, que exista entre los cónyuges o convivientes mutuo acuerdo en la forma de uso o distribución.

6.9 Se creó la figura jurídica de la pensión compensatoria. En la que el juez podrá ordenarla como una medida sustitutiva de la alimenticia, siempre que no exista repartición de bienes entre los cónyuges o convivientes y con el fin de evitar el desequilibrio económico que para uno de los cónyuges pueda significar el divorcio, en relación con la posición del otro cónyuge y un empeoramiento de la situación económica que tenía durante el matrimonio. Esta normativa es algo novedoso puesto que viene a restituir derechos de la cónyuge o el cónyuge que ha dado y entregado todo por un matrimonio, porque cuando están juntos no se ve el desequilibrio pero una vez que se rompe el vínculo matrimonial es que se ve, y es lógico que la ley prevea esto.

6.10 La edad máxima para gozar del Derecho de alimento. Se fija la edad de veinticuatro años como máximo para gozar del derecho de alimento cuando se demuestre que es usado de forma provechosa los estudios universitarios. Esto quiere decir siempre que la persona (hijo a) este aprovechando su tiempo estudiando, para llegar a ser un profesional.

6.11 La forma de tasar los alimentos. Es definida en el Código en dependencia del número de hijos, los porcentajes no será a la discrecionalidad del judicial en concepto de pensión alimenticia. Este cambio normativo en el proyecto de código de familia, no solo surtirá sus efectos en el proceso de alimento sino también en el de divorcio ante la autoridad judicial, que al momento que se le presente una demanda de divorcio este verificará si hay hijos y si los hay deberá garantizar los derechos y garantías universales inherentes a la persona humana del niño y adolescente que el código de la

niñez y la adolescencia establecen en su arto 4. Este cambio normativo de tasar los alimentos porcentualmente no es la manera más idónea para establecer los alimentos, para fijarlos debería de prevalecer lo establecido en la ley 143 en su arto 4 que dice: los alimentos se fijaran o variaran en elación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe.

6.12Mejoramiento del acceso de justicia hacia la mujer. Se facilita el acceso a la justicia de las mujeres en el cumplimiento de la obligación alimenticia fijada Por autoridad administrativa o judicial. Esta nueva normativa seria así autoridad administrativa el ministerio de la familia que a través de sus órganos estructura interna establecida para ayudar brindar la ayuda a la persona que acuda a solicitar su servicio, de pensión alimenticia guarda tutela de los hijos etc., y las autoridades judiciales que serían los jueces. Además de los jueces de familia se faculta a los jueces locales de civil y locales únicos para conocer todo lo relacionado en los asuntos de familia.

6.13Se retoman las disposiciones establecida en Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, adaptándolas a la nueva visión y objetivo del Código de Familia. Así es este cambio está regulado en los requisitos de solicitud del divorcio por voluntad de una de las partes en el proyecto de código de familia, puesto que con la aprobación de esta ley serán derogadas muchas leyes de familia incluida la ley 623,

6.14La creación de un proceso judicial oral. Se crea un proceso judicial nuevo oral y común para todas las materias familiares, en donde se establece. En el proceso oral se propone que se desarrolle; La creación de una sala especializada de familia en Apelaciones. Un proceso judicial especial y común para toda la materia familiar. Un proceso oral y público, con reserva de privado. Dos instancias: Juzgados de Familia y Tribunal de Apelaciones. En los procesos de familia No hay casación que es la última instancia que las partes pueden recurrir en los demás procesos, ya sean penales, civiles, contencioso administrativo.

Que en los escritos iniciales se pida todo. En la solicitud de divorcio sea incluido todo lo que la Ley exige sus requisitos, documentos que se adjuntan. El Juez examina y se prepara para Audiencia Inicial. Arto 518

Dos audiencias, inicial y de vista de la causa. En los nombres de audiencia se respetó lo que existe en la LOPJ. Libertad en los medios probatorios y en la valoración de pruebas. En Audiencia inicial se fijan hechos, se concilia, se determinan pruebas, etc. En Audiencia de Vista de la causa se practican pruebas, se hacen alegatos, se delibera.

CONCLUSIONES

-
- ✓ Al analizar la palabra divorcio que quiere decir según el autoCabanellascada quien por su lado, podemos concluir que el divorcio existió desde hace mucho tiempo, tiene su naturaleza en el matrimonio, porque si no existe un matrimonio no puede haber un divorcio y su principal característica es la voluntad de uno de los cónyuges y el mutuo acuerdo entre ambos para divorciarse y su naturaleza jurídica es la ley.
 - ✓ Al realizar la descripción de los requisitos que se deben de adjuntar a la demanda de divorcio en ambos cuerpos de leyes se identificó que los requisitos son comunes, pero el proyecto de familia adiciona tres requisitos más que son certificado de negativa de hijos, régimen de comunicación y visitas en que se desarrollará la relación filial, propuesto por la parte actora, y el régimen económico adoptado por ambos. Y en los requisitos de la solicitud de la demanda, se debe de pedir alimentos provisionales para los hijos o el cónyuge que tenga derecho para recibirla.
 - ✓ En el Proyecto de Código de Familia, el proceso de divorcio por Mutuo Acuerdo y por voluntad de una de las Partes se realizará de forma, oral a través de audiencias una inicial, en donde se ventilará la mediación entre las partes, se admitirán y se rechazaran pruebas se ordenaran las medidas de control entre estas la pensión provisional para los hijos o el cónyuge que tenga derecho a recibirla, una audiencia de vistas donde se practican pruebas, se hacen alegatos, se delibera. Y en esta misma audiencia el demandado debe tomar la decisión si apela o no la sentencia.
 - ✓ Se considera que uno de los análisis más relevantes, ha sido el plantear que el Proyecto de Familia es una Ley completa, que viene a facilitar el acceso a la justicia, equiparado a la actualidad moderna en temas como la pensión compensatoria para el cónyuge que tenga derecho a recibirla, alimentos ya tasados de forma porcentual, divorcio por mutuo acuerdo ante notario, regímenes económicos adoptados por ambos cónyuges, el cual se realiza al momento de casarse por medio de capitulaciones matrimoniales.

RECOMENDACIONES

A la comisión de justicia encargados de revisión del proyecto de código de familia

- ✓ Al establecer el Proyecto los tres tipos de regímenes económicos de los cuales los cónyuges pueden elegir el que ellos deseen, considero que de esta lista se debe de eliminar el de separación de bienes porque al no realizar capitulaciones matrimoniales los contrayentes, la norma les impone este, además al imponer la ley este régimen se están violentando derechos hacia la mujer porque vivimos en una sociedad que generalmente el hombre es el que compra todo muebles e inmuebles y lo pone a su nombre y cuando se divorcien es la mujer quien saldrá perdiendo y con esta disposición se estará violentando el art 27 Constitución Política de Nicaragua donde se establece todos somos iguales ante la ley.
- ✓ En cuanto a la edad de poder contraer matrimonio considero que debería dejarse igual a la que establece el código civil que es para el varón 21 y la mujer 18 que son las edades apropiadas para que él o la joven tomen la decisión más importante de su vida como lo es el matrimonio. Respetándose siempre el matrimonio con permiso de los padres.
- ✓ En cuanto a la forma de tasar los alimentos en forma porcentual consideramos es algo incorrecto, puesto que es relativo, debería mantenerse lo que establece la ley 143 en su art 4 donde se establece los alimentos se fijaran o variaran en relación con las posibilidades y recursos de quien de los debe y las necesidades de quien los recibe.

BIBLIOGRAFIA

- Armijo, A. R. (2007). Teoría del proceso.
- Bonnecase. (1930). publicaciones editorial works.
- Bulow, O. V. (1868). Teoría del proceso. Nicaragua: ediciones jurídicas.
- Cavanellas, g. (1992). Diccionario jurídico. Heliasta S.R.L.
- Chong, M. F. (2013, octubre jueves). Cuál es su opinión sobre la ley 779. (I. Rodríguez, Interviewer)
- Fornos, I. E. (2008). Contratos. Editorialjurídica.
- François, G. (1786). Code civil de ous les peuples out dictees por la nature et par la raison. In reforme des Loix Civiles”, parís (pp. 273-301). París: editorial latín reforme.
- González, M. E. (2001, mayo jueves). Problemas de orden Procesal, y de aplicación en la ley 38. Managua, Nicaragua.
- Jueces. (2012, Mayomiércoles). Tribunales de Familia de Managua: http://www.prensa.poderjudicial.gob.ni/prensa/index.php?option=com_content&task=view&id=3551&Itemid=84
- Machado. (2009, octubre jueves). From Matrimonio y divorcio: <http://www.cienciasjuridicas.com>
- MaríaGonzález, Carlos Alberto López, Ambrosio Sevilla Montoya. (2001, Mayo jueves). Problemas de orden procesal y aplicación en la ley 38. Managua, Nicaragua.
- Ramírez, f. (2005). Historia del estado y del derecho. Editorialjurídica.
- Rodríguez, F. S. (2009, octubre miércoles). Primerosorígenes del código civil. From www.lamjol.info/index.php/DERECHO/article/download/924/735
- Rojas, R. (2009). Teoría general del proceso. Managua: impresiones la universal.
- Urbina, R. j. (2008). derecho procesal civil. ManaguaNicaragua: editorial jurídica.
- Urich, E. T. (2008, octubre jueves). From Divorcio y matrimonio: <http://www,publicacionesjuridicas.com>
- Villegas. (1930). editorial jurídica, Works.

Ley para la disolución del Matrimonio por voluntad de una de las partes (ley número 38) , Ley integral contra la violencia hacia la mujer arto 46 y su reforma reciente de dicho Artículo, sobre la mediación , Código de la Niñez y de la adolescencia artos 3,4, 5, 13,24,25, Ley 623 artos 5,21, 22, Decreto 1065 arto 5, 6, ley de Alimentos Numero 143 artos 2, 4, 6, 15

Proyecto de código de Familia en sus capitulo IX artos 101,102, capitulo X arto106, 107

,108,109,110,111,112,113, capitulo XI arto 114, capitulo III arto 154,155,156,157,158, capitulo IV artos 166,167,168,169,170,171,172,173,174 capítulo V artos 175,176,177,178.

ANEXOS